

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria



### IV. CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2020

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 1452</b>  (Por el señor Romero Lugo) (Por Petición)	<b>GOBIERNO</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)	Para declarar el primer sábado del mes de diciembre de cada año como el "Día de la Movilidad Asistida", con el propósito de <del>concientizar</del> , <u>concienciar</u> y propiciar el auto desempeño y el bienestar de las personas con impedimentos y lesiones que requieran de la asistencia de equipos para lograr su movilidad; y para otros fines relacionados.
<b>P. DEL S. 1527</b>  (Por el señor Rivera Schatz)	<b>GOBIERNO; Y DE EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos)	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez"; y el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de ampliar la definición de intimidación o acoso cibernético (cyberbullying); y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DEL S. 574	ASUNTOS DE LA MUJER	Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a que le garanticen los servicios de agua potable y energía eléctrica respectivamente, a toda persona que haya sido víctima de violencia doméstica, y que esté refugiada en un albergue para víctimas de violencia doméstica, aunque exista una deuda pendiente de pago a su nombre; cuando ésta se encuentre en proceso de ser reubicada en una vivienda; <u>y para otros fines relacionados.</u>
<i>(Por la señora Peña Ramírez)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	

ORIGINAL

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

RECIBIDO JUN22'20PM6:38

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**P. DEL S. 1452**



**INFORME POSITIVO**

*22* de junio de 2020

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1452**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el Informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*CRM*  
La medida P. del S. 1452 persigue que se declare el primer sábado del mes de diciembre de cada año como el "Día de la Movilidad Asistida" y concienciar y propiciar el auto desempeño y el bienestar de las personas con impedimentos y lesiones que requieran de la asistencia de equipos para lograr su movilidad; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

La exposición de motivos de la medida expone claramente la situación que enfrentan muchos puertorriqueños luego de sufrir una lesión, que les dificulta o les imposibilita su movilidad o traslado y que tienen derecho de alcanzar independencia de movimiento y mayor calidad de vida, mediante la ayuda mecánica o asistencia tecnológica. El equipo de asistencia les permite a estas personas alcanzar sus metas y lograr una vida plena e independiente y mejorar sustancialmente su calidad de vida.

La Ley 51 de 1996, según enmendada, define asistencia tecnológica como “todo aquel equipo y servicio indispensable a ser utilizado por las personas con impedimentos con el propósito de aumentar, mantener o mejorar sus capacidades funcionales.” Además, el mencionado estatuto define impedimento como “cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona.”

Los aparatos o equipos para lograr la movilidad de las personas con impedimentos les permiten caminar o moverse de un lugar a otro y ser menos dependientes y lograr un mayor desarrollo como ser humano. Existen equipos como las sillas de ruedas, muletas, los bastones, los andadores, los triciclos motorizados y autos adaptados entre otros. Sin embargo, la selección del equipo depende de la condición de la persona y de su condición particular. Saber escoger el equipo apropiado es un asunto de gran seriedad y la orientación para dicha selección es una prioridad para la persona que hará uso de dicho equipo ya que de lo contrario sería un riesgo para la persona y podría empeorar su condición.

El propósito de esta medida surge de la preocupación de muchas personas comprometidas con el bienestar de otros y con la causa de aquellos que tienen que vivir con alguna condición que es en alguna medida limitante.

Mediante la aprobación de la presente medida se pretende motivar a otros puertorriqueños a entender y tener conciencia de la situación por la que atraviesan muchos de nuestros hermanos, amigos y vecinos y del derecho que tienen de gozar de mejor calidad de vida.

Declarar el primer sábado del mes de diciembre de cada año como el “Día de la Movilidad Asistida” representa un paso de avance para continuar uniéndonos como pueblo y permitirá, de manera formal, el que se de ese encuentro entre muchas personas de buena voluntad y dejará plasmada para la historia, un día al año que represente el verdadero significado de la movilidad asistida. Por otro lado, la aprobación de la presente medida representa una puerta nueva, que se abre para poder informar a la comunidad sobre los servicios a los que tienen derecho estas personas.

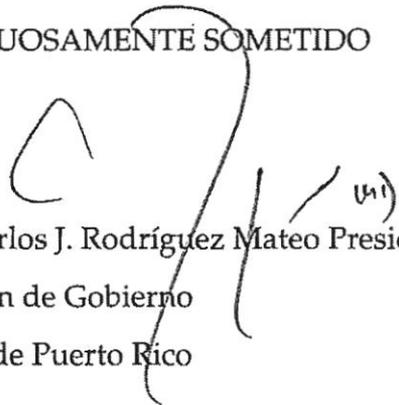
Además, esta medida permite destacar la valiosa labor de las diversas entidades públicas y privadas que inciden y dan apoyo a las personas con dificultad de movilidad.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico reconoce la importancia de la aprobación de esta medida, la cual atiende de forma concreta la necesidad de todas las personas que enfrentan una condición de salud, emocional y/o física y que, en busca de mejorar su calidad de vida, requieren de la asistencia de equipos para lograr su movilidad. Esta medida persigue que se valide la justicia social y se logre la concienciación de todos frente a esta situación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1452, con enmiendas del entirillado que se acompaña.

CRM  
RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO



Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo Presidente  
Comisión de Gobierno  
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1452**

12 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo* (*Por Petición*)

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para declarar el primer sábado del mes de diciembre de cada año como el "Día de la Movilidad Asistida", con el propósito de ~~concientizar~~, concienciar y propiciar el auto desempeño y el bienestar de las personas con impedimentos y lesiones que requieran de la asistencia de equipos para lograr su movilidad; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

CRM

Las personas con impedimentos o que han sufrido alguna lesión que les imposibilitan trasladarse, tienen derecho a alcanzar su independencia de movimiento mediante la ayuda mecánica o asistencia tecnológica. Los equipos de asistencia permiten a este sector estudiar, trabajar, llevar a cabo una vida plena e independiente y mejorar su calidad de vida.

Conforme establece la Ley 51-1996, según enmendada, conocida comúnmente como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", la asistencia tecnológica es "todo aquel equipo y servicio indispensable a ser utilizado por las personas con impedimentos con el propósito de aumentar, mantener o mejorar sus capacidades funcionales". Bajo el mismo estatuto, se define impedimento como

“cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona”.

Por otra parte, existen equipos, como las sillas de ruedas, que permiten el traslado independiente de las personas. Es menester cuidar y conservar en buen estado los equipos de asistencia. Para ello, es necesario obtener la orientación adecuada sobre el uso de estos. Sin embargo, no siempre esto es así. Tomando en consideración las distintas condiciones y necesidades especiales de las personas con impedimentos o discapacitadas, sabemos que los equipos y cuidados también son diversos, a veces complejos y costosos.

Como indicáramos, los aparatos o equipos para lograr la movilidad de las personas con impedimentos les permiten caminar o moverse de un lugar a otro. Entre ellos encontramos las muletas, los bastones, los andadores, las sillas de ruedas, los triciclos motorizados, autos adaptados, entre otros. Saber escoger el equipo de movilidad asistida adecuado, cuando se sufre una lesión o un padecimiento que afecta la movilidad, es un asunto serio. Es importante la orientación para hacer la selección atinada del equipo que mejor se adapte a las necesidades de la persona, de lo contrario el riesgo podría provocar un daño mayor.

CRM

El origen de esta medida estriba en la preocupación de un grupo de personas, comprometidas con la causa, que anualmente se unen para dar paso a un día especial. Con dicha reunión, se busca lograr el reconocimiento y la importancia de estos equipos mecánicos para lograr la movilidad asistida. Se trata de una actividad que se convierte en un punto de encuentro y reunión de personas con algún impedimento en donde se ofrecen servicios gratuitos entre sí y con espacios para compartir como comunidad. Se busca propiciar un ambiente de confraternización familiar, motivador y de apoyo, mediante charlas sobre diversos temas, música, comida, diversas actividades y se le brinda mantenimiento gratuito a todo equipo de movilidad, así como orientaciones sobre su cuidado y disposición. Mediante la aprobación de esta medida legislativa, este grupo de personas aspira a motivar con sus acciones a otros buenos ciudadanos para

seguir ayudando y dejar plasmada en la historia un día al año que represente el verdadero significado de la movilidad asistida.

Tenemos que asumir un compromiso con Puerto Rico y continuar tomando acciones afirmativas para ~~concientizar~~, concienciar, sobre la importancia de estos equipos en la independencia y autosuficiencia de aquellos que así lo necesitan. También, es nuestro deber como sociedad, el divulgar a la comunidad los servicios disponibles, así como los derechos que les asisten a este sector.

La conmemoración del "Día de la Movilidad Asistida" en Puerto Rico destaca la valiosa labor de las diversas entidades públicas y privadas que inciden en la concienciación de los ciudadanos respecto a la importancia de los equipos de movilidad para personas que así lo necesitan. A base de lo antes expuesto, la presente Ley propone declarar el primer sábado del mes de diciembre de cada año como el "Día de la Movilidad Asistida", para propiciar así, el auto desempeño y el bienestar de las personas con impedimentos y lesiones que requieran de la asistencia de equipos para lograr su movilidad.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- CRM
- 1 Artículo 1. – Título.
  - 2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley del Día de la Movilidad
  - 3 Asistida".
  - 4 Artículo 2. – Se declara el primer sábado del mes de diciembre de cada año
  - 5 como el "Día de la Movilidad Asistida", con el fin de propiciar el auto desempeño y
  - 6 el bienestar de las personas con impedimentos y lesiones que requieran de la
  - 7 asistencia de equipos para lograr su movilidad.
  - 8 Artículo 3. – El Departamento de Estado, en colaboración con la Defensoría de
  - 9 las Personas con Impedimentos, el Departamento de Salud, las demás agencias

1 estatales pertinentes y organizaciones privadas afines, tomará las medidas necesarias  
2 para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, mediante la organización y  
3 celebración de actividades para la conmemoración y promoción del "Día de la  
4 Movilidad Asistida".

5 Artículo 4. – El Gobernador de Puerto Rico emitirá, con al menos diez (10)  
6 días de anticipación al primer sábado del mes de diciembre de cada año, una  
7 proclama mediante la cual exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así  
8 como a la ciudadanía en general, a organizar actividades a tenor con el propósito de  
9 esta Ley e invitar a la ciudadanía a participar de las mismas.

10 Artículo 5. – Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1527**

RECIBIDO JUN24'20PM1:32  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



INFORME POSITIVO CONJUNTO

24 de junio de 2020

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno y la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1527**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incorporadas en el Entrillado Electrónico que se hace formar parte de este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*CRM  
ALTO*

El **Proyecto del Senado 1527** pretende enmendar el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez"; y el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de ampliar la definición de intimidación o acoso cibernético (cyberbullying); y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Señala la exposición de motivos del **P. del S. 1527** que, a partir del 2008 en Puerto Rico, se estableció como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico. A dichos fines, se estableció la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez" y la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", que incluyen mecanismos para atender esta situación para poder trabajar con la lucha contra el hostigamiento y la intimidación o el "bullying".

Las Leyes anteriormente mencionadas, contemplan una política pública clara para prohibir el acoso escolar; buscan además procurar el involucramiento de los padres en los esfuerzos para abordar este comportamiento. Igualmente, la Ley 85-2017, según enmendada, provee para que se adopte un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar, el cual deben implementar también en instituciones educativas privadas y de educación superior. Se provee protección sobre cualquier daño o acción como consecuencia de reportar un incidente; informes anuales al Departamento de Educación en caso de escuelas públicas y al Departamento de Estado, en caso de instituciones de educación superior y de educación privada; entre otras estrategias y medidas para erradicar este terrible mal en nuestro sistema escolar.

Según la medida, uno de cada diez menores es víctima de hostigamiento e intimidación, lo que provoca consecuencias nefastas, tanto en las víctimas como en los agresores. Por lo que resulta necesario, continuar buscando alternativas para salvaguardar el ambiente escolar. El acoso escolar o la intimidación es un mal que afecta a nuestros estudiantes, y constituye una preocupación a nivel nacional. Los cincuenta (50) estados cuentan con leyes contra el acoso.

A los fines de proteger a las víctimas de "bullying" o intimidación el proyecto en autos, permite añadir las definiciones de intimidación o acosos cibernético (cyberbullying), en los casos en la que una persona que se hace pasar por otra ya sea mediante la creación de una página en internet en el que, sin consentimiento, el creador asume la identidad de otra persona como autor del contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o internet.

Tanto la Ley 85-2017, y la Ley 85-2018, contemplan como una modalidad del "bullying", el hostigamiento y de la intimidación por cualquier medio electrónico y/o mediante el uso de internet, conocido como acoso cibernético. El mismo tiene lugar en dispositivos digitales como teléfonos celulares, computadoras y tabletas. Este tipo de acoso es mucho más común en los adolescentes, debido a la proliferación de las redes sociales y los medios electrónicos. Esta modalidad de "bullying" puede incluir el enviar, publicar o compartir contenido negativo, perjudicial, falso, o cruel sobre otra persona.

Es plenamente conocido en el campo pedagógico la importancia de velar, tanto del desarrollo cognitivo, como el emocional, con el fin de promover una educación integral, y así desarrollar todas las dimensiones del individuo. En la mayoría de las situaciones conflictivas que se encuentran en la vida cotidiana, están implicados los factores emocionales y afectivos que se construyen en las interacciones sociales.

Las escuelas tanto públicas y privadas tienen un deber de velar por la seguridad, y el pleno desarrollo de sus estudiantes. Las modalidades del

CRM  
CRM

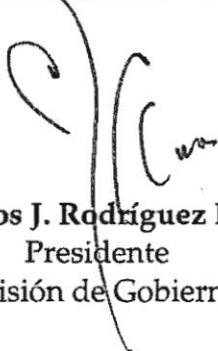
“cyberbullying”, van evolucionando según se van creando nuevas aplicaciones y redes sociales. De esta forma, se deben tomar medidas a los fines de que dichas nuevas modalidades estén incluidas en las leyes protectoras del mismo y así se cumpla con la actual política pública.

Es preciso la aprobación de esta medida, de forma que se proteja al estudiante y se le brinde un ambiente adecuado para su pleno desarrollo y aprendizaje.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Gobierno y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1527, con las enmiendas que se acompañan.

Respetuosamente sometido,



**Carlos J. Rodríguez Mateo**  
Presidente  
Comisión de Gobierno



**Axel Roque García**  
Presidente  
Comisión de Educación y  
Reforma Universitaria

CRM

(Entirillado Electrónico)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1527

28 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Educación y Reforma Universitaria*

### LEY

*CRM*  
*Am*  
Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez"; y el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de ampliar la definición de intimidación o acoso cibernético (cyberbullying); y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 2008, Puerto Rico estableció como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación "bullying" entre los estudiantes de las escuelas públicas. La legislación de Puerto Rico, que actualmente incluye la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez" y la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" ~~estableee~~ establecen los mecanismos para atender las diferentes modalidades del hostigamiento e intimidación en los planteles escolares.

Dichas Leyes contemplan una política pública clara y una prohibición expresa del acoso escolar; estrategias de prevención y capacitación y orientación al personal escolar; así como procurar el involucramiento de los padres en los esfuerzos para abordar este comportamiento. ~~Igualmente,~~ Se provee igualmente, para la adopción de un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar, el cual deben implementar también las instituciones educativas privadas y de educación superior; protección sobre cualquier daño o acción como consecuencia de reportar un incidente; informes anuales al Departamento de Educación en caso de escuelas públicas y al Departamento de Estado en caso de instituciones de educación superior y de educación privada; entre otras estrategias y medidas para erradicar este terrible mal en nuestros planteles escolares.

En Puerto Rico, se estima que uno de cada diez menores es víctima de hostigamiento e intimidación, lo que provoca consecuencias nefastas, tanto en las víctimas como en los agresores. Por tanto, resulta necesario continuar buscando alternativas para salvaguardar el ambiente escolar de nuestros niños y jóvenes como uno libre de violencia.

Tanto la citada Ley 85-2017, como la Ley 85-2018 contemplan como una modalidad de "bullying" el hostigamiento e intimidación por cualquier medio electrónico y/o mediante el uso de la Internet, conocido como "cyberbullying". En adolescentes es muy común este tipo de hostigamiento e intimidación, debido al desarrollo y proliferación de las redes sociales y el uso de Internet. Una forma de hostigamiento e intimidación mediante el uso de un medio electrónico es el hacerse pasar por alguien "online", con el fin de hacer daño y molestar a la otra persona. Aunque a menudo el hostigamiento cara a cara y el "cyberbullying" suelen ocurrir juntos, este último deja una huella digital y un registro que puede servir de evidencia para ayudar a detener el acoso escolar.

Esta Ley extiende la definición de intimidación o acoso cibernético (cyberbullying) para añadir cuando una persona se hace pasar por otra, ya sea mediante la creación de una página en Internet en el que, sin su consentimiento, el creador asume la identidad

CRM  
AD

de otra persona o la impostura de otra persona como autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o Internet. Es por ello que, es deber de esta Asamblea Legislativa velar porque nuestros estudiantes se desarrollen en un ambiente seguro y adecuando en el plantel escolar.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada,  
2 conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del  
3 Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.- Definiciones.

5 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán los  
6 significados que a continuación se expresan:

7 (a)...

8 (b) Hostigamiento e intimidación por cualquier medio electrónico y/o  
9 mediante el uso de la Internet y/o "Cyberbullying": es el uso de cualquier  
10 comunicación electrónica oral, escrita, visual o textual, realizada con el  
11 propósito de acosar, molestar, intimidar, y afligir a un estudiante o a un  
12 grupo de estudiantes; y que suele tener como consecuencia daños a la  
13 integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su  
14 propiedad, y la interferencia no deseada con las oportunidades, el  
15 desempeño y el beneficio del estudiante afectado. *El término también*  
16 *incluye la creación de una página en Internet en el que, sin su consentimiento, el*  
17 *creador asume la identidad de otra persona o la impostura de otra persona como*

CRM  
CRM

1 *también incluirá la creación de una página en Internet en el que, sin su*  
2 *consentimiento, el creador asume la identidad de otra persona o la impostura de*  
3 *otra persona como autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico*  
4 *y/o Internet, si la creación de la página en Internet o la impostura tiene el*  
5 *propósito de acosar, molestar, intimidar y afligir a un estudiante o a un grupo de*  
6 *estudiantes, y que suele tener como consecuencia daños a la integridad física,*  
7 *mental o emocional del estudiante afectado y/o a su propiedad.*

8 c. ..."

9 Sección 3. El Departamento de Educación deberá aprobar o enmendar cualquier  
10 carta, norma o reglamento que corresponda conforme a lo aquí dispuesto, no más  
11 tarde de treinta (30) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

12 Sección 4. – Vigencia.

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CRM  
Elm

1            *autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o Internet, si la*  
2            *creación de la página en Internet o la impostura, tiene el propósito de acosar,*  
3            *molestar, intimidar y afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes, y que*  
4            *suele tener como consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del*  
5            *estudiante afectado y/o a su propiedad. Aunque las acciones no se originen*  
6            *en la escuela o en el entorno escolar inmediato, el acoso cibernético tiene*  
7            *graves repercusiones y consecuencias adversas en el ambiente educativo.”*

8            Sección 2. - Se enmienda el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada,  
9            conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que se lea como  
10           sigue:

11           “Artículo 9.07.- Acoso Escolar (Bullying).

12           Queda terminantemente prohibido todo acto de acoso escolar, hostigamiento  
13           e intimidación a estudiantes dentro de la propiedad o predios de las escuelas, en  
14           áreas circundantes al plantel, en actividades auspiciadas por las escuelas y/o en la  
15           transportación escolar.

16           a. ...

17           b. Acoso Cibernético (Cyberbullying): El acoso escolar podría darse mediante  
18           una comunicación o mensaje realizado a través de medios electrónicos,  
19           que incluye, pero no se limita a, mensajes de texto, correos electrónicos,  
20           fotos, imágenes y publicaciones en redes sociales mediante el uso de  
21           equipos electrónicos, tales como, teléfonos, teléfonos celulares,  
22           computadoras, y tabletas, entre otros dispositivos electrónicos. *El término*

CRM  
CMA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea  
Legislativa

7ma Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 574

INFORME POSITIVO

27 de junio de 2020

23 

RECIBIDO JUN23'20PM5:46

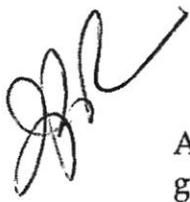
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Asuntos de la Mujer**, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo de la Resolución **Conjunta del Senado 574**, recomendando la aprobación de este, **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El propósito de esta medida es ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a que le garanticen los servicios de agua potable y energía eléctrica respectivamente, a toda persona que haya sido víctima de violencia doméstica, y que esté refugiada en un albergue para víctimas de violencia doméstica, aunque exista una deuda pendiente de pago a su nombre; cuando ésta se encuentre en proceso de ser reubicada en una vivienda; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos que mediante la aprobación de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" el Gobierno de Puerto Rico reconoció que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad.

De hecho, se dispuso en dicha Ley, que en el desarrollo de la política sobre este asunto, se debe dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de

violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional; procurar su seguridad y salvar sus vidas.

Son muchas las víctimas, que para preservar sus vidas y las de sus hijos, se ven en la necesidad de abandonar sus hogares, trabajos, alejarse de sus familiares, en otras palabras, esconderse, para evitar que la parte agresora las localice y pueda atacarlas. Muchas de estas víctimas son recibidas en diferentes hogares de instituciones sin fines de lucro que albergan mujeres víctimas de violencia doméstica y sus hijos, tales como Casa de Todos, Casa de la Bondad, Casa Protegida Julia de Burgos, Hogar la Piedad, Casa Protegida para Mujeres y Niños, Hogar Ruth, entre otros.



En dichos lugares, la mujer y sus hijos reciben ayuda temporera a través de servicios de vivienda, alimentación, cuidado de salud, física, psicológica y emocional; trabajo social y servicios legales, de manera que puedan prepararse para que eventualmente puedan reinsertarse en la comunidad de manera autosuficiente. Sin embargo, como parte del abuso y la violencia que recibieron de sus agresores, en muchos casos éstos les retenían y controlaban todo el ingreso que ellas podían producir y/o no le daban acceso al dinero familiar. Ante esta situación, las víctimas desconocían cómo o en qué se utilizaba el dinero familiar; acumulándose deudas de servicios básicos del hogar, tales como el servicio de agua y energía eléctrica, entre otros. También hay situaciones en que las víctimas, debido a los múltiples problemas que les ocasionaba el maltrato al cual eran sometidas; éstas se veían imposibilitadas de pagar las cuentas de dichos servicios.

Por lo tanto, cuando las víctimas tratan de independizarse y tener su propio hogar nuevamente, se enfrentan a la problemática de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), les niegan el servicio por tener deudas pendientes de pago y pretenden cobrarles el balance de las cuentas que estaban a sus nombres en la residencia que tuvieron que abandonar como consecuencia de la violencia doméstica de la cual fueron víctimas. Actualmente, esta situación está impidiendo que las víctimas puedan dejar los albergues para independizarse y rehacer sus vidas.

Expresa la medida que, tal y como se dispuso en la Ley Núm. 54, supra, el Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres. El Gobierno de Puerto Rico tiene que apoyar a las víctimas que luchan por sus hijos y por ellas.

## SOLICITUD DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Asuntos de la Mujer solicitó Memoriales Explicativos a la **Oficina de la Procuradora de las Mujeres**, a la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados** y a la **Autoridad de Energía Eléctrica**.

### RESUMEN DE LOS MEMORIALES EXPLICATIVOS

Al momento de preparar el presente informe, solamente la Oficina de la Procuradora de las Mujeres había sometido un memorial explicativo.

### OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) sometió un memorial explicativo en la que indicó que respalda a viva voz la aprobación de la R. C. del S. 574.



Expuso la OPM, que, según dispone la Ley 20-2001, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres" es política pública del Estado garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres y el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Se reconoce que las mujeres son objeto de un alto grado de discriminación, opresión y marginación que no son consonos con el principio de igualdad de derecho y respeto de la dignidad del ser humano, promulgados en nuestra Constitución. Estos obstáculos dificultan la participación de la mujer en la vida política, social, económica, cultural y civil, por lo que es necesario fortalecer y consolidar los instrumentos y mecanismos del estado para implementar de manera efectiva una política de igualdad social. Por consiguiente, toda legislación que afecte directa o indirectamente a la OPM debe ser examinada y analizada para aseverar que la misma sea consona con la política pública y en beneficio de los mejores intereses de las mujeres.

Expuso la OPM que la violencia en contra de la mujer y la falta de empoderamiento constituye una forma de desigualdad crítica que debe ser erradicada. La violencia doméstica o de género constituye un grave problema global de salud pública que afecta a más de un tercio de todas las mujeres a nivel mundial. Esta violencia afecta a mujeres de todas las nacionalidades, creencias religiosas y clases sociales y aún los países industrializados más desarrollados no están exentos de ella. Desafortunadamente, Puerto Rico no es la excepción.

El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública trabajar de forma ardua y establecer mecanismos que redunden en la prevención de la violencia doméstica o de género, en todas sus modalidades y manifestaciones. A esos

efectos, el 15 de agosto de 1989 se aprobó la Ley Núm. 54, según enmendada, "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", regulación con la que comenzó un esfuerzo hacia la erradicación de la violencia doméstica en nuestro país. Dicho esfuerzo ha continuado a través de los años con la aprobación de leyes que el Gobierno de Puerto Rico ha puesto en vigor, especialmente en el ámbito penal y laboral.

Expuso la OPM que, de la Exposición de Motivos del R. C. del S. 574 se desprende que su intención es, para que dichas corporaciones públicas no le nieguen el servicio por tener deudas pendientes de pago y pretendan cobrarles el balance de las cuentas que estaban a sus nombres en la residencia que tuvieron que abandonar como consecuencia de la violencia doméstica de la cual fueron víctimas.



De otra parte, señala la OPM, que de la medida no se desprende en cuanto a la documentación que deberá proveer la víctima de violencia de doméstica para que pueda beneficiarse de lo que establece la Resolución Conjunta. Así también, entiende la OPM que debería requerirse que la corporación pública procese la solicitud de forma confidencial para salvaguardar la dignidad de la víctima.

En vista de todo lo antes expuesto y de que la medida propicia el empoderamiento de las víctimas de violencia doméstica y de género, la OPM respalda a viva voz la R. C. del S. 574 y aplaude el acogido de esta medida de vanguardia. La OPM agradece a la Honorable Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, la oportunidad brindada de expresarse sobre tan importante tema, que afecta a todos los ciudadanos y reitera su disposición para cualquier solicitud ulterior.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos de la Mujer, reconoce que la política pública del Gobierno de Puerto Rico es prohibir categóricamente la violencia doméstica y ayudar a las víctimas a salir del ciclo de la violencia, dándoles las herramientas para mejorar su calidad de vida.

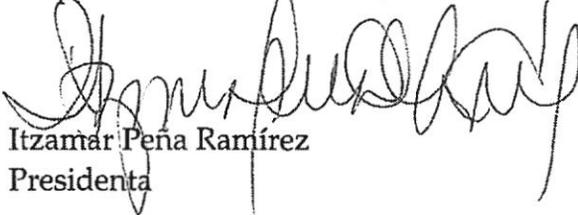
Mediante la aprobación de la presente resolución conjunta, se busca facilitarles a las víctimas de violencia doméstica el poder independizarse, una vez han dejado atrás la residencia donde sufrieron la violencia, y se refugiaron en un albergue. Tal y como surge de la Exposición de Motivos, el control económico muchas veces es parte del patrón del maltrato y de violencia doméstica, enfrentándose las víctimas, a la triste situación de que, cuando

quieren rehacer sus vidas en una nueva residencia, si existen deudas pendientes de servicios de agua y energía eléctrica, con respecto a la casa que tuvieron que abandonar para salvaguardar sus vidas, seguridad y protección, y en muchos casos la de sus hijos; se les coarta ese derecho al negárseles los servicios básicos. Es importante asegurarles a las víctimas que esta situación no será obstáculo para que puedan lograr reestablecerse en un nuevo hogar, por lo que, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, así como la Autoridad de Energía Eléctrica, no les negarán el servicio, por las deudas que puedan existir a sus nombres.

En cuanto a las recomendaciones de la OPM con respecto a la documentación que las corporaciones requerirán, así como a la confidencialidad de los procesos, las mismas fueron acogidas y se incluyen como enmiendas en el entirillado electrónico que se somete.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 574, con enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Itzamir Peña Ramírez  
Presidenta

(Entirillado Electrónico)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea  
Legislativa

7ma Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 574**

18 de junio de 2020

Presentada por la señora *Peña Ramírez*

*Referida a la Comisión de Asuntos de la Mujer*

**RESOLUCIÓN**



Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a que le garanticen los servicios de agua potable y energía eléctrica respectivamente, a toda persona que haya sido víctima de violencia doméstica, y que esté refugiada en un albergue para víctimas de violencia doméstica, aunque exista una deuda pendiente de pago a su nombre; cuando ésta se encuentre en proceso de ser reubicada en una vivienda; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" el Gobierno de Puerto Rico reconoció que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad.

De hecho, se dispuso en dicha Ley, que en el desarrollo de la política sobre este asunto, se debe dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional; procurar su seguridad y salvar sus vidas.

Son muchas las víctimas, que para preservar sus vidas y las de sus hijos, se ven en la necesidad de abandonar sus hogares, trabajos, alejarse de sus familiares, en otras palabras, esconderse, para evitar que la parte agresora las localice y pueda atacarlas. Muchas de estas víctimas son recibidas en diferentes hogares de instituciones sin fines de lucro que albergan mujeres víctimas de violencia doméstica y sus hijos, tales como Casa de Todos, Casa de la Bondad, Casa Protegida Julia de Burgos, Hogar la Piedad, Casa Protegida para Mujeres y Niños, Hogar Ruth, entre otros.



En dichos lugares, la mujer y sus hijos reciben ayuda temporera a través de servicios de vivienda, alimentación, cuidado de salud, física, psicológica y emocional; trabajo social y servicios legales, de manera que puedan prepararse para que eventualmente puedan reinsertarse en la comunidad de manera autosuficiente. Sin embargo, como parte del abuso y la violencia que recibieron de sus agresores, en muchos casos éstos les retenían y controlaban todo el ingreso que ellas podían producir y/o no le daban acceso al dinero familiar. Ante esta situación, las víctimas desconocían cómo o en qué se utilizaba el dinero familiar; acumulándose deudas de servicios básicos del hogar, tales como el servicio de agua y energía eléctrica, entre otros. También hay situaciones en que las víctimas, debido a los múltiples problemas que les ocasionaba el maltrato al cual eran sometidas; éstas se veían imposibilitadas de pagar las cuentas de dichos servicios.

Por lo tanto, cuando las víctimas tratan de independizarse y tener su propio hogar nuevamente, se enfrentan a la problemática de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), les niegan el servicio por tener deudas pendientes de pago y pretenden cobrarles el balance de las cuentas que estaban a sus nombres en la residencia que tuvieron que abandonar como consecuencia de la violencia doméstica de la cual fueron víctimas. Actualmente, esta situación está impidiendo que las víctimas puedan dejar los albergues para independizarse y rehacer sus vidas.

Tal y como se dispuso en la Ley Núm. 54, supra, el Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres. El Gobierno de Puerto Rico tiene que apoyar a las víctimas que luchan por sus hijos y por ellas.

Considerando lo anteriormente expuesto, y en aras de ayudar y apoyar a toda víctima de violencia doméstica que busca superarse, esta Asamblea Legislativa, entiende que es necesario la aprobación de la presente medida, de manera que el Estado garantice su desarrollo y superación.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.– Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)  
2 y a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a que le garanticen los servicios de agua  
3 potable y energía eléctrica respectivamente, a toda persona que haya sido víctima de  
4 violencia doméstica, y que esté refugiada en un albergue para víctimas de violencia  
5 doméstica, aunque exista una deuda pendiente de pago a su nombre; cuando ésta se  
6 encuentre en proceso de ser reubicada en una vivienda.

7 Sección 2. – La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Autoridad  
8 de Energía Eléctrica (AEE) no podrán negarle el servicio de agua y energía eléctrica,  
9 respectivamente, a una persona que haya sido víctima de violencia doméstica y que  
10 esté refugiada en un albergue para víctimas de violencia doméstica, aunque haya en  
11 dicha agencia alguna deuda pendiente de pago a su nombre.

12 La persona víctima de violencia doméstica deberá presentar a la Autoridad de Acueductos  
13 y Alcantarillados (AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), respectivamente, una  
14 certificación del albergue en el que esté refugiada, mediante la cual se certifique que, al

1 momento de presentar la solicitud a dichas corporaciones está recibiendo los servicios en el  
2 mismo, y en proceso de ser reubicada en una vivienda.

3 Todo trámite que se haga al amparo de la presente Resolución Conjunta, será tramitado  
4 por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica  
5 (AEE) de manera estrictamente confidencial.

6 El beneficio otorgado a las víctimas de violencia doméstica a través de la presente  
7 Resolución Conjunta, en nada afectará ni menoscabará sus derechos con respecto a procesos  
8 para objetar la deuda, solicitar planes de pago o cualquier otra ayuda contenida en leyes y  
9 reglamentos a favor de los abonados.



10 Sección 3. - Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después  
11 de su aprobación.